



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada al no proceder a la indemnización en aplicación de la situación más favorable, a quien se presenta como sujeto de dos (2) hechos victimizantes; escenario de evento confuso éste de acuerdo a la prueba, que podría desembocar en probable amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Accionante: HUMBERTO GUERRA PINEDA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00103-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano HUMBERTO GUERRA PINEDA acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se amparen y protejan sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *Igualdad*, *mínimo vital* entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no proceder a las indemnizaciones de rigor a que dice tener derecho por dos (2) actos victimizantes y no aplicar en sus decisiones la que más le favorece.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

Fotocopia diligencia y poco legible de formulario de acción social para solicitud de reparación administrativa comité de reparaciones administrativas (fls. 8 y 9).

Fotocopia de Resolución No. 2012-24893 del 22 de octubre de 2012 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011", (fls. 10 y 11).

Fotocopia de escrito dirigido a la Dirección General de la UARIV por HUMBERTO GUERRA PINEDA entregado el 14 de noviembre de 2013 (fls 12 al 17).

Fotocopia de nuevo escrito dirigido a la Dirección General de la UARIV por HUMBERTO GUERRA PINEDA entregado el 17 de marzo de 2015 (fls 18 al 20).

Fotocopia de oficio dirigido a la Personería Municipal de Yopal en respuesta a derecho de petición y suscrito por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV (fls. 21 al 24).

Fotocopia de oficio dirigido al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA en respuesta a derecho de petición y suscrito por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV (fls. 25 al 27).

Fotocopia de oficio dirigido al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA en respuesta a derecho de petición y suscrito por la Directora de gestión Interinstitucional y por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV (fls. 28 al 30 vto.).

Fotocopia de escrito referenciado como derecho de petición dirigido a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV por HUMBERTO GUERRA PINEDA entregado el 16 de noviembre de 2016 (fl. 31).

Fotocopia de oficio dirigido a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV por el Procurador 24 Judicial II Apoyo a las Víctimas. Coordinador de Procuradurías Penales de Yopal, de fecha 21 de noviembre de 2016, solicitando información respecto a derecho de petición del señor HUMBERTO GUERRA PINEDA (fl. 33).

- Fotocopia de respuesta dada a la Procuraduría 24 Judicial II Apoyo a las Víctimas Coordinador de Procuradurías Penales de Yopal, de fecha 5 de diciembre de 2016 por la Dirección Técnica de Reparación y Dirección de Registro y Gestión de la información de la UARIV (fl. 34).
- Fotocopia de oficio del 10 de noviembre de 2016, dirigido al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA en respuesta a derecho de petición y suscrito por la Dirección Técnica de Reparación y Dirección de Registro y Gestión de la información de la UARIV (fls. 35 al 37).
- Fotocopia de oficio del 5 de octubre de 2016, dirigido al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA en respuesta a derecho de petición (el mismo está incompleto sin establecerse el funcionario que lo dirige) (fls. 38 al 40 vto.).
- Fotocopia de escrito referenciado como queja contra la UARIV - derecho de petición dirigido a la Procuraduría Delegada para Apoyo a las Víctimas del conflicto armado y desmovilizados, firmado por HUMBERTO GUERRA PINEDA sin que aparezca de manera legible la fecha de entrega del mismo (fls. 41 al 43).
- Fotocopia de oficio No. 003070 del 21 de diciembre de 2016 dirigido a la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa de Bogotá, por el Procurador Delegado para el Apoyo a las Víctimas del conflicto armado y de los desmovilizados (fl. 44).
- Fotocopia de oficio dirigido al Procurador 24 Judicial II Apoyo a las Víctimas Coordinador de Procuradurías Penales de Yopal, de fecha 19 de enero de 2017, respecto a respuesta por la UARIV a derecho de petición del señor HUMBERTO GUERRA PINEDA (fls. 45 al 47).
- Fotocopia de oficio del 2 de febrero de 2017, dirigido al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA en respuesta a derecho de petición y suscrito por la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV (fl. 48).
- Fotocopia de oficio sin fecha legible que le remite la Secretaría de la Procuraduría Regional de Casanare al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA indicándole que su solicitud fue remitida a la oficina de control interno disciplinario de la UARIV (fl. 49).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se determine violado.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la UARIV que expida copia del acto administrativo No. 0038 de septiembre 21 de 2016, por el cual se les indemniza según radicado 2022253 – 29838. En igual forma se ordene a la accionada a re liquidar la indemnización a su favor y expedir el correspondiente acto administrativo de reparación administrativa tomando como base el decreto 1290 de 2008, cumpliendo con lo señalado en la sentencia SU – 254 de 2013 de la Corte Constitucional y que para el caso debe aplicarse con las formalidades de ley el régimen de transición – art. 155 del decreto 4800 de 2011 regla que más le favorece, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional Impetrado, lo siguiente:

Que por allá en el mes de junio de 1996, el señor HUMBERTO GUERRA PINEDA fue objeto de atentado con arma de fuego, por lo cual se le dictaminó lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente, siendo desplazado a la ciudad de Villavicencio y posteriormente despojado de un predio en el municipio de Puerto Gaitán – Meta.

Alude que en septiembre de 2008 diligencia el formulario de acción social, solicitando allí la reparación administrativa, quedando la misma radicada bajo el código 10079 en vigencia del Decreto 1290 de 2008, por los dos actos victimizantes Desplazamiento forzado y lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente.

Indica que el 26 de noviembre de 2012 se le notificó la resolución 2012-24893 FUD - AE000593643 de octubre 22 de 2012 y en el cual se resuelve incluir a HUMBERTO GUERRA PINEDA con cédula de ciudadanía No. 13.886.245 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en la cual se decide su inclusión por ley 1448 de 2011 cuando se encontraba incluido en el RUPD.

Seguidamente hace alusión a derechos de petición elevados a la UARIV al señalar que sus manifestaciones son contradictorias, por cuanto de acuerdo a su situación se debe aplicar la regla que más le favorezca y esta es la descrita en la resolución No. 7381 de 2004.

La inconformidad del hoy accionante, se sintetiza al referirse que la UARIV pretende repararle por la ley 1448 de 2011 y por solo un acto victimizante como lo es el de desplazamiento forzado, desconociéndole el de lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente, hechos estos que figuran en el formulario de solicitud de acción social.

Refiere que en el pasado mes de febrero de 2017 recibió respuesta a un derecho de petición, en donde se le comunica que la UARIV le realizó un giro de la indemnización por vía administrativa y donde le manifiestan que se le aplicó la normatividad más favorable, asunto este con el que no está de acuerdo por cuanto a su criterio se le debió aplicar el decreto 1290 de 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 25 de abril de 2017, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 27 del mismo mes y año que obra a folio 54 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada

un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad del accionante.

Manifestación de la UARIV: (fls. 59 al 62 y anexos del 63 hasta el 69).

A través de escrito allegado vía web, la entidad accionada en mención se hace presente al escenario constitucional que se le plantea por probable vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano usuario de sus servicios, realiza un esbozo de la legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado.

Más adelante hace referencia a los fundamentos de la defensa, indicando que para el caso de HUMBERTO GUERRA PINEDA se encuentra incluido en el RUV al cumplir con dicha condición y se encuentra registrado por los hechos victimizantes de Desplazamiento forzado y Lesiones Personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente.

Aduce que al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA ya le fue cancelado el porcentaje que le correspondía de la reparación integral por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Seguidamente hace relación a la indemnización administrativa por lesiones personales, indicando que se agenda cita para explicar la ruta de acceso a las medidas de reparación e información referente a la inclusión del hecho victimizante. Añade que de esta forma aclarar de forma presencial todas las dudas que presente y entrega de la documentación que acredite la calidad de destinatarios como tasación de la indemnización, para dicho fin se espera su comparecencia en el punto de atención más cercano el día 17 de junio de 2017. Aclara que solamente se reconoce indemnización a quien sufrió el hecho, en ningún caso se reconoce indemnización a los familiares de quien sufrió el hecho directo, así estén incluidos en el RUV.

Finalmente apoyada en sentencia de la Corte Constitucional hace referencia a los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad para el pago de las reparaciones administrativas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo

excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar

todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se*

encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, HUMBERTO GUERRA PINEDA quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV.”, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona – natural o jurídica – de demostrarse su violación o amenaza.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo del accionante, se establecen tres (3) grandes interrogantes de tipo jurídico:

- a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada se expida copia de acto administrativo, el cual según su criterio no le ha sido entregado por la UARIV?*
- b) *¿Se encuentra autorizado el Juez Constitucional para dentro del término perentorio que otorga el legislador proceder a ordenar la reliquidación de una indemnización, sin que se establezca de manera clara y diáfana su origen y los parámetros que aplica la administración de acuerdo a su rol funcional y el presupuesto que maneja?*
- c) *¿La situación de encontrarse incluido como beneficiario de dos (2) actos victimizantes y de haber sido indemnizado solo por uno le vulnera el derecho fundamental a la igualdad o al debido proceso?*

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

El principal Derecho que alude el escrito de tutela presuntamente quebrantado se encuentran en la Constitución Política y con carácter fundamental en su artículo 13 que establece la igualdad en actuaciones de cualquier autoridad.

En el plano constitucional, la ***igualdad*** formal impone al legislador adoptar un precepto universal, general y de aplicación indiscriminada para regular todos los procesos a través de los cuales se deciden iguales asuntos jurídicos, pues la definición o protección de unos mismos e idénticos derechos está involucrada en el trámite procesal que se regula. Solo así se da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución, cuando expresa que *"todas las personas... recibirán la misma protección y trato de las autoridades"*. Aquí la palabra *autoridades* se refiere tanto a aquellas que crean el derecho, como a las que lo aplican, y cobija, por tanto, al legislador.

La jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de *tutela*, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En el caso sub exámine se establece que la solicitud de amparo se origina por la probable omisión de la administración a través de la UARIV en reconocer la condición de víctima de dos (2) hechos victimizantes en primer lugar lo relacionado con el desplazamiento forzado y en segundo término por las lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente, lo que considera el ciudadano HUMBERTO GUERRA PINEDA le vulnera sus derechos fundamentales invocados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre fundamental (igualdad, debido proceso y otros de la misma estirpe y connotación, mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta actuación u omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en lo relacionado a darle a conocer integralmente y a través de los medios legales idóneos un acto administrativo de septiembre 21 de 2016 y en otro contexto proceder a reliquidarle la indemnización administrativa expidiendo un nuevo acto administrativo en donde se aplique las prerrogativas del decreto 1290 de 2008.

De acuerdo a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de*

priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.*

(...)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

A su turno el DECRETO 1290 DE 2008. "Por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", era el aplicable antes de la vigencia de la ley 1448 de 2011, para establecer el marco y los montos a indemnizar a quienes habían sido objeto de la violencia regulando la reparación individual por vía administrativa. Sin embargo el artículo 155 del decreto reglamentario 4800 de 2011 contempló como régimen de transición a las solicitudes de indemnización por vía administrativas formuladas en el marco del decreto 1290 de 2008 para personas inscritas en el registro único de población desplazada RUPD.

Planteamiento y aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables actuaciones u omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención de acuerdo a la postura del accionante, es la posible vulneración principalmente de los derechos fundamentales al ***debido proceso*** y a la ***igualdad***, en que pudo incurrir la accionada ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."***, en primera medida al no haberle notificado en debida forma y de contera omite entregarle copia del acto administrativo contenido en la resolución No. 0038 del 21 de septiembre de 2016 por la cual se realiza una indemnización a términos del radicado 2022253-29838; en segundo término, no haberle liquidado en acto administrativo conforme a lo establecido en el decreto 1290 de 2008 y cumplir lo establecido en la sentencia SU – 254 de 2013 de la Corte Constitucional, aplicando el régimen de transición que establece el artículo 155 del decreto reglamentario 4800 de 2011, y en tercer lugar no haber tenido en cuenta desde el comienzo que el señor HUMBERTO GUERRA PINEDA solicitó reparación integral por dos (2) hechos victimizantes, por una parte el desplazamiento forzado que fue puesto en conocimiento de las dependencias gubernamentales destinadas para ello y de otra las

lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente.

Por su parte la accionada UARIV que presentó a última hora su manifestación, refiere que ha adelantado todos los trámites pertinentes y legales, señalando que para el caso concreto del señor HUMBERTO GUERRA PINEDA la reparación administrativa por *Desplazamiento forzado* ya se le canceló el porcentaje que a él le correspondía. En cuanto a la indemnización administrativa por el segundo acto de *lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente* el cual fue declarado bajo los parámetros del Decreto 1290 de 2008 mediante radicado FUD 100792 del cual fue víctima el señor GUERRA PINEDA pone en conocimiento que ***“se agendó cita para explicar las rutas de acceso a las medidas de reparación e información referente a la inclusión de hecho victimizante”***.

Resalta y subraya que ***“De esta forma aclarar de forma presencial todas las dudas que presente y entrega de la documentación que acredite la calidad de destinatarios como tasación de la indemnización, para dicho fin se espera su comparecencia en el punto de atención mas cercano el día 13 de junio de 2013”***.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante HUMBERTO GUERRA PINEDA, adelantó en el año 2008 ante ACCION SOCIAL su inclusión en el RUPD (registro único de población desplazada), por haber sido víctima de dicho flagelo y

de atentado con arma de fuego habiendo sufrido como consecuencia de ello lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente por allá en el año 1996 en el Departamento del Meta, debiendo desplazarse a su capital Villavicencio

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. **2012-24893** del 22 de octubre de 2012, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a HUMBERTO GUERRA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 13886245, junto con su hogar en el registro único de víctimas y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución . INCLUIR a HUMBERTO GUERRA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 13886245 en el registro único de víctimas, y RECONOCER al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA el hecho victimizante de Acto terrorista por las razones señaladas en la parte motiva de la presente declaración..."**

Allí se establece la inconformidad de HUMBERTO GUERRA PINEDA, al mencionar en su escrito de tutela que el 12 de marzo de 2012 fue obligado por una funcionaria del DPS Yopal a realizar una nueva declaración, a sabiendas de que él ya se encontraba registrado en el antiguo RUPD. La anterior situación la puso en conocimiento de la DIRECTORA GENERAL de la UARIV, señalando que allí es donde se genera la situación confusa y que ha intentado que sea subsanada en infinidad de veces acudiendo a todos los medios posibles.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** le ha respondido los derechos de

petición impetrados por HUMBERTO GUERRA PINEDA y ha expedido sendos actos administrativos encuadrándolo como incluido en el RUV como víctima de *desplazamiento forzado* y de *lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente*, señalando ahora en el último pronunciamiento allegado al Despacho que a este ciudadano ya le canceló el porcentaje correspondiente a él como víctima de desplazamiento forzado (25%) el otro 75% debe ser para su núcleo familiar – infiere este juez - y que aún no le cancela lo referente a las lesiones personales y psicológicas en razón a que aún se debe realizar un trámite o cita que debe ser de carácter personal y allí establecer la tasación de la indemnización por este otro hecho victimizante.

Por lo anterior, considera este operador judicial investido de funciones constitucionales para el caso específico que si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, ha diligenciado parcialmente las solicitudes del señor HUMBERTO GUERRA PINEDA, mencionando en sus actos la aplicación del Decreto 1290 de 2008 en la práctica no le ha dado cabal cumplimiento a lo allí establecido, pues de una parte debe dar aplicación al artículo 5º del decreto mencionado y de otra, ante el paso de los años ahora le agenda nueva cita al usuario mencionado para iniciar un nuevo trámite para el caso de las lesiones personales y psicológicas que no ocasionaron incapacidad permanente, lo que aún le significará una espera de unos cuantos meses sino años.

Se detecta igualmente de acuerdo al historial de la jurisprudencia constitucional que la antigua ACCIÓN SOCIAL durante años le hizo el quite y negó las solicitudes de indemnización presentadas bajo el marco del Decreto 1290 de 2008, hasta que la Corte Constitucional² se pronunció e hizo un fuerte llamado de atención

² Ver entre otras las sentencias T-085 de 2009 y T-299 del mismo año

al respecto considerando necesario decidir de fondo sobre tales reclamaciones. Dicha posición evasiva mencionada de Acción Social contribuyó en gran medida al represamiento que hoy se percibe en la UARIV., de casos añejos aún sin resolver.

Dicha situación parcialmente omisiva de la accionada vulnera el derecho fundamental constitucional del **debido proceso**, el **de igualdad** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite a quien lo solicite por circunstancias que allí exprese, expidiendo el correspondiente acto administrativo que se constituye en la respectiva respuesta en forma oportuna y notificar la decisión a la interesada para que de presentar alguna inconformidad proceda a interponer los recursos que considere legalmente, sustentando y/o motivando su manifestación bien sea positiva o negativa – lo que no es del resorte de esta acción constitucional -, en aplicación de la normatividad que regulaba dicho aspecto para la época en que el señor GUERRA PINEDA fue incluido en el RUPD - hoy reemplazado por el RUV.-

Los derechos fundamentales enunciados han sido desconocidos, amenazados y presuntamente violados por la Dirección Técnica de Reparación y Dirección de Registro y Gestión de la información de la UARIV, pues ninguna de estas dependencias de la entidad accionada le ha informado al usuario las razones o motivos por los cuales no se le ha notificado en debida forma el acto administrativo contenido en la resolución No. 0038 del 21 de septiembre de 2016 por la cual se realiza una indemnización a términos del radicado 2022253-29838, para lo cual se le ordenará dar cumplimiento en el término perentorio de 48 horas – si aún no lo ha hecho -; tampoco han dado explicación válida respecto a la circunstancia de haberle liquidado en acto administrativo conforme a lo establecido en el decreto 1290 de 2008 y cumplir lo

establecido en la sentencia SU - 254 de 2013 de la Corte Constitucional, aplicando el régimen de transición que establece el artículo 155 del decreto reglamentario 4800 de 2011, y en tercer lugar no haber tenido en cuenta desde el comienzo que el señor HUMBERTO GUERRA PINEDA solicitó reparación integral por dos (2) hechos victimizantes, por una parte el desplazamiento forzado que fue puesto en conocimiento de las dependencias gubernamentales destinadas para ello y de otra las lesiones personales y psicológicas que no causaron incapacidad permanente; para ahora, cuando han tenido conocimiento de la presente tutela señalar que se le ha agendado cita para nueva tramitología interna, lo que este operador judicial califica de procedimiento engorroso y desproporcionado, pues debieron haber resuelto esta situación mucho tiempo atrás.

Por lo tanto, para este caso específico se dispondrá orden a la Dirección Técnica de Reparación y Dirección de Registro y Gestión de la información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, establezca aplicación estricta al régimen de transición dispuesto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de solicitudes de reparación integral por vía administrativa que en su totalidad fueron presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el precitado artículo corresponde aplicar la distribución y los montos contenidos en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, sin que este Despacho pueda establecer montos exactos respecto a lo correspondiente. Con ello se garantiza adicionalmente proveer una respuesta definitiva a los reclamos del usuario incluido inicialmente en el RUPD y posteriormente en el RUV

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de ***debido proceso, igualdad y dignidad humana*** quebrantados al ciudadano **HUMBERTO GUERRA PINEDA** por la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS***, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Dirección Técnica de Reparación y Dirección de Registro y Gestión de la información de la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS***, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas – si aún no lo han hecho -, procedan a notificar en debida forma el acto administrativo contenido en la resolución No. 0038 del 21 de septiembre de 2016 por la cual se realiza una indemnización a términos del radicado 2022253-29838 al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA; en igual forma, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, establezca aplicación estricta al régimen de transición dispuesto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de solicitudes de reparación integral por vía administrativa que en su totalidad fueron presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el precitado artículo corresponde aplicar la distribución y los

montos contenidos en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008. Con ello se garantiza adicionalmente proveer una respuesta definitiva a los reclamos del usuario incluido inicialmente en el RUPD y posteriormente en el RUV

Vencido dicho término, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; al señor HUMBERTO GUERRA PINEDA (accionante) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO.- Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la considerativa de este proveído.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez